

CONSTANCIA DE SECRETARÍA:

Se deja en el sentido que para el día 17 de marzo del corriente año el vocero judicial de la parte demandante, presentó recurso de reposición frente al auto del 12 de marzo de 2021 por medio del cual se admite la presente demanda, en el sentido que dicha providencia no decidió la Solicitud de Medidas Cautelares incluidas dentro del escrito de demanda.

De otro lado se deja constancia en el sentido que los términos judiciales se suspendieron por vacancia judicial en razón a la semana mayor, teniendo por tanto como días inhábiles los corridos entre los días 29 de marzo y 02 de abril del corriente año.

A Despacho en la fecha: 05 de abril de 2021.



MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO

La Dorada, Caldas, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Auto Interlocutorio Nro. 424

Rad. Juzgado: 2020- 00395-00

Se decide lo pertinente dentro de la demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS.**

CONSIDERACIONES

1. Mediante providencia del 12 de marzo del corriente año, se admitió la demanda de la referencia y en el término de ejecutoria el apoderado de la parte actora presentó escrito contentivo del recurso de REPOSICIÓN y en subsidio apelación frente a la mencionada providencia, en razón a que dentro de la misma se omitió el pronunciamiento respecto de las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda.

2. Del recurso de reposición.

Dispone el artículo 63 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad social, al regular lo concerniente a la procedencia del recurso de reposición y la oportunidad para formularlo, lo siguiente:

*"Art. 63.- **Procedencia del recurso de reposición.** El recurso de reposición procederá contra los autos interlocutorios, se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación cuando se hiciere por estados..."*

Así pues, ha de decirse que el recurso de reposición fue presentado en término, habida cuenta que el mismo fue radicado en tiempo mediante memorial allegado al buzón electrónico de este Despacho Judicial por parte del patrocinador judicial de la parte demandante.

Se ha solicitado por parte de la vocera judicial de la parte demandante con el escrito de demanda, se decreten medidas cautelares dentro del presente proceso ordinario laboral.

Sobre las medidas cautelares solicitadas, resulta pertinente recordar que en un proceso ordinario laboral no proceden las mismas, excepto cuando el demandado efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, caso en cual procedería en la forma dispuesta en el artículo 85 A del Código de Procedimiento Laboral y de la seguridad social, que dispone:

"Artículo 85-A. Medida cautelar en proceso ordinario.

Quando el demandado, en proceso ordinario, efectúe actos que el juez estime tendientes a insolventarse o a impedir la efectividad de la sentencia, o cuando el juez considere que el demandado se encuentra en graves y serias dificultades para el cumplimiento oportuno de sus obligaciones, podrá imponerle caución para garantizar las resultas del proceso, la cual oscilará de acuerdo a su prudente proceso entre el 30 y el 50% del valor de las pretensiones al momento de decretarse la medida cautelar.

En la solicitud, la cual se entenderá hecha bajo la gravedad del juramento, se indicarán los motivos y los hechos en que se funda. Recibida la solicitud, se citará inmediatamente mediante auto dictado por fuera de audiencia a audiencia especial al quinto día hábil siguiente, oportunidad en la cual las partes presentarán las pruebas acerca de la situación alegada y se decidirá en el acto. La decisión será apelable en el efecto devolutivo.

Si el demandado no presta la caución en el término de cinco (5) días no será oído hasta tanto cumpla con dicha orden."

Así las cosas, no resulta procedente el embargo de las cuentas o depósitos que a cualquier título posean los demandados en las entidades financieras a la que se hace mención en el memorial, porque además, no es posible la remisión al Código General del Proceso para esos efectos, porque existe normativa especial que regula el tema, como es el caso del artículo previamente citado, teniendo en cuenta además que las medidas cautelares han sido dispuestas por el legislador

con el objetivo de garantizar que el crédito pretendido por medio de un proceso, sea satisfecho; de allí que tales herramientas hayan sido creadas por el derecho procesal, principalmente, a favor del demandante en los **procesos de ejecución**, en los que el juez parte de la **certeza de la existencia de un derecho obligatorio** a favor del ejecutante y ese precisamente es el punto que pretende dirimirse mediante la presente demanda ordinaria, sin que exista una condena concreta y declarada por concepto de prestaciones sociales, pues si bien se indicó dentro de los hechos de la demanda que con ocasión a un proceso ordinario laboral adelantado por el señor Manuel Ricardo García Urrea obraba condena a su favor, es en dicha ejecución que procede el decreto de medidas cautelares las que por demás no pueden extenderse a los aquí demandados que no fueron parte dentro del proceso ordinario laboral adelantado inicialmente.

En tal virtud se repondrá el auto admisorio de la demanda, en el sentido de adicionar el pronunciamiento respecto a las medidas cautelares solicitadas con el escrito de demanda.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE LA DORADA, CALDAS**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

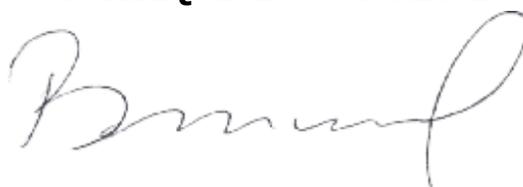
RESUELVE:

PRIMERO: REPONER la providencia No. 279 del 12 de marzo de 2021, por medio del cual este Despacho judicial admitió la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA** promovida a través de apoderado judicial designado para el efecto, por el señor **MANUEL RICARDO GARCÍA URREA** en contra de los señores **JOSÉ ARBEY PÉREZ BAUTISTA, DINA ISABEL MENDEZ SOTO, WILDER PÉREZ LAGUNA, YESID BARBOSA MARTÍNEZ, ALEJANDRO FABIÁN LOZADA GALEANO, SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD y la DIRECCIÓN TERRITORIAL DE SALUD DE CALDAS**, por los argumentos arriba expuestos.

SEGUNDO: NEGAR por improcedentes las medida cautelares solicitadas por el auspiciador Judicial de la parte demandante en el curso de esta demanda, en razón a lo dicho en la parte considerativa.

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión a través del portal web de la Rama Judicial, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 13 de Acuerdo PCSJA20-11546 de 25 de abril de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**BEATRIZ ELENA CARDONA AGUDELO
JUEZ**

**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
LA DORADA - CALDAS**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto y/o providencia anterior se notifica por estado
electrónico No. **036** Hoy **23** de abril de 2021

MARICELLY PRIMO ECHEVERRÍA
Secretaria